

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 02 de junio de 2026

Citar este número al responder: 0731-553562026

Señor

WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA

CC – 1.149.186.611

Calle 4 No. 22-25/ Barrio el palmar

Tuluá - Valle

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el **auto de trámite de fecha 20 de mayo de 2026, “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”**, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el **expediente 0731-039-002-061-2024**, investigación a la que ha sido legalmente vinculado, **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, con cédula de ciudadanía No. 1.149.186.611.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 25, 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 20 de mayo de 2026, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
02 de junio de 2026

Fecha de desfijación
10 de junio de 2026

Fecha de notificación
11 de junio de 2026

Atentamente,

FABIANA PAREDES ACOSTA.

Abogada Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Tuluá, Valle del Cauca.

Por favor no imprima este correo a menos que lo necesite. Contribuyamos con nuestro planeta

Archívese en: 0731-039-002-061-2024.

VERSIÓN: 01
Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.43

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en los Acuerdos CD - 072 y 073 de 2016, la Resolución 0100 No. 0740 del 09 de agosto de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que conforme a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental. Así mismo, le corresponde planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación o restauración, quedando facultado para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31, numeral 17 de la mencionada ley.

Que, conforme a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Al respecto la honorable Corte Constitucional en **Sentencia C- 595 de 2010**, determinó que la presunción no implica per se una sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, explicó que la presunción de culpabilidad nace por el sólo incumplimiento de la ley, pero, dicha presunción no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a demostrar la existencia de la infracción ambiental, y tal situación no impide al presunto infractor desvirtuarla a través de los medios probatorios legales validos que el mismo debe aportar para defender su inocencia, y concluyó que era acertada la disposición legal al imponer al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Que, artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes, en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente y estableció que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el **artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015** establece tres modalidades de aprovechamiento forestal: **Únicos:** Corresponde a intervenciones que se realizan una sola vez en terrenos donde, según estudios técnicos, se determine que el uso más adecuado del suelo no es forestal, o cuando existan motivos de utilidad pública o interés social. Este tipo de aprovechamiento puede incluir la obligación de dejar el terreno limpio al finalizar la actividad, pero no exige la conservación o restauración del bosque intervenido. **Persistentes:** Se trata de actividades forestales que se desarrollan bajo principios de sostenibilidad, con la obligación de mantener el rendimiento natural del bosque mediante prácticas silvícolas que aseguren su regeneración. El "rendimiento normal" hace referencia a una producción o desarrollo sostenible que garantice la continuidad del ecosistema forestal. **Domésticos:** Comprende el uso de recursos forestales exclusivamente para atender necesidades básicas del hogar, sin permitir la comercialización de los productos obtenidos.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, relativo al salvoconducto de movilización, todo producto forestal primario proveniente de la flora silvestre que ingrese, salga o se movilice dentro del territorio nacional, debe estar amparado por un salvoconducto que autorice su transporte, ya sea desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final. La movilización de dichos productos sin el correspondiente salvoconducto se considera una infracción a la normativa ambiental vigente.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Que, mediante escrito con **radicado CVC No. 917962024 05 de octubre de 2024**, personal adscrito a la Policía Nacional dejó a disposición y puso en conocimiento de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, que el 05 de octubre de 2024, en la zona urbana entre la carrera 29 con calle 17, barrio Villa Nueva, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°5'27.5"N, -76°11'29.3"O, coordenadas planas X (ESTE): 1.098.387 Y (NORTE): 944.185, origen nacional CT,12 X (ESTE): 4.645.727 Y (NORTE): 2.010.756, fue sorprendido en flagrancia el señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.186.611, expedida en Buenaventura, Valle del Cauca mientras movilizaba en un vehículo tipo camioneta DFM color blanco con placas GUM-915, quince (15) piezas, correspondientes a cinco (5) basas y diez (10) sobrebases, de tres (3.0) metros de largo de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), equivalente a un volumen total de cero punto doscientos veinticinco metros cúbicos (0.225 m³), quien manifestó: *“ser el propietario de las guaduas”* y no portaba el amparo de un Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que como consecuencia de la conducta descrita y ante la ausencia de un documento que amparara legalmente la movilización en el momento de la diligencia, los funcionarios de la Policía Nacional procedieron a la incautación preventiva del material forestal, mediante el **acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0100236 del 05 de octubre de 2024**. En dicho acta, los 0.225 m³ de Guadua fueron transportados y dejados a disposición de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en su sede Tuluá, Valle, con el fin de garantizar la custodia del recurso y dar inicio al respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, a través del **informe de visita del 05 de octubre de 2024**, funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC verificaron y certificaron la recepción de quince (15) piezas, correspondientes a cinco (5) basas y diez (10) sobrepasas, de tres (3.0) metros de largo de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), equivalente a un volumen total de cero punto doscientos veinticinco metros cúbicos (0.225 m³). Dicho material forestal fue aprehendido el 05 de octubre de 2024 por la Policía Ambiental y de Recursos Naturales del Distrito Tuluá al señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA** en el lugar de los hechos ya descrito. La entrega del producto a la autoridad ambiental se formalizó mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0100236 del 05 de octubre de 2024 y el radicado CVC No. 917962024 05 de octubre de 2024; material que, en virtud de la competencia de la autoridad ambiental permanece bajo cuidado y custodia en el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la DAR Centro Norte, ubicado en la Carrera 27A No. 42-432 de Tuluá, Valle, consolidándose así el soporte probatorio de la movilización irregular del recurso.

Que, en consecuencia, al haberse realizado la movilización de los cero punto doscientos veinticinco metros cúbicos (0.225 m³) de Guadua sin el salvoconducto que amparara la movilización legal del producto forestal se configuró una presunta infracción a las normas de control de tráfico de flora silvestre. Esta circunstancia impidió que la autoridad ambiental garantizara la trazabilidad y legalidad del transporte en el momento de la flagrancia, situación que facultó la aprehensión del material forestal y la identificación como presunto infractor, al conductor del vehículo y propietario de la guadua, el señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.186.611, conforme a la normativa ambiental vigente.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las medidas preventivas buscan prevenir o impedir hechos, actividades o situaciones que atenten contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Asimismo, el artículo 13 dispone que, ante el conocimiento de un hecho, la autoridad ambiental procederá a su comprobación y determinará la imposición de las medidas preventivas a que haya lugar mediante acto administrativo motivado.

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, faculta a las autoridades ambientales, entidades territoriales y a la Fuerza Pública en sus asuntos ambientales, para imponer mediante acto administrativo motivado y según la gravedad del caso medidas preventivas consistentes en: el decomiso de elementos e implementos utilizados en la infracción; la aprehensión de especímenes o subproductos de flora y fauna; la suspensión de proyectos, obras o actividades que representen peligro de daño o carezcan de los permisos exigidos; y la exigencia de estudios técnicos para evaluar y mitigar los impactos causados; precisando que los costos de ejecución de dichas medidas serán a cargo del infractor y su vigencia se mantendrá hasta que se verifique el cumplimiento de las condiciones impuestas o se profiera decisión definitiva."

Artículo 19. Tipos de Medidas Preventivas. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: **Artículo 36. Tipos de Medidas Preventivas.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: 1). Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2). Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3). Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4). Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que con fundamento en el acervo documental integrado por el radicado CVC No. 917962024 05 de octubre de 2024, el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0100236 de la misma fecha y los hallazgos consignados en el informe de visita técnica del 05 de octubre de 2024, la DAR Centro Norte de la CVC procedió a la apertura del **expediente No. 0731-039-002-061-2024, caso No. 934662024**; en el marco de dicho proceso, se profirió la **Resolución 0730 No. 0731-001214 del 07 de octubre de 2024**, mediante la cual se le impuso al señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, una medida preventiva consistente en:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, a el señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.149.186.611 de Buenaventura, medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de productos y subproductos primarios de la flora silvestre, material forestal que consta de:

- **15 UNIDADES** (5 basas y 10 sobrepasas) de la especie *Guadua* (*GUADUA ANGUSTIFOLIA*) de aproximadamente tres (3) metros de largo cada unidad, que en conjunto corresponden a un volumen de **CERO PUNTO DOSCIENTOS VEINTICINCO (0.225m3) METROS CÚBICOS**.

Parágrafo Primero: El producto aprehendido, quedará en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá – Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

De la Resolución 0730 No. 0731-001214 del 07 de octubre de 2024, consta en el expediente que fue comunicada al señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, mediante correo certificado 4-72, pero el oficio fue devuelto, por lo tanto, se publicó la comunicación en el portal web de la CVC el 18 de octubre de 2024; además, fue publicada en el Boletín de Actos

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Administrativos Ambientales de la CVC el 18 de octubre de 2024, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, garantizando así que este acto administrativo fue de conocimiento del presunto infractor, así como de la comunidad en general. En consecuencia, se tiene por acreditado que la medida impuesta fue debidamente notificada conforme a los principios de publicidad y debido proceso establecidos en la legislación vigente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el procedimiento sancionatorio ambiental puede iniciarse de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva. En este último caso, mediante acto administrativo motivado debidamente notificado, se dispondrá el inicio del trámite procesal con el fin de verificar los hechos u omisiones que pudieran constituir una infracción a la normatividad ambiental vigente. Asimismo, la norma prevé que, ante situaciones de flagrancia o confesión, la autoridad proceda de manera inmediata a la recepción de descargos.

***Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que, ante el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, específicamente de lo ordenado en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, se configuró una infracción consistente en la movilización de productos de la flora silvestre sin el amparo de un salvoconducto vigente. Dicha conducta fue detectada el 05 de octubre de 2024 en la zona urbana entre la carrera 29 con calle 17, barrio Villa Nueva, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°5'27.5"N, -76°11'29.3"O, coordenadas planas X (ESTE): 1.098.387 Y (NORTE): 944.185, origen nacional CT,12 X (ESTE): 4.645.727 Y (NORTE): 2.010.756, donde se movilizaban quince (15) piezas, correspondientes a cinco (5) basas y diez (10) sobrebasas, de tres (3.0) metros de largo de la especie *Guadua angustifolia*, equivalente a un volumen total de cero punto doscientos veinticinco metros cúbicos (0.225 m³). En virtud de lo anterior, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante **auto de trámite del 27 de noviembre de 2024**, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental dentro del expediente No. 0731-039-002-061-2024 en contra del señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, con el propósito de determinar la responsabilidad administrativa frente a los hechos que constituyen una presunta infracción a las normas de protección ambiental.

Del auto de trámite del 27 de noviembre de 2024, por el cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 28 de noviembre de 2024; demás, se citó para notificar al señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, mediante oficio No. 0731-1075212024 publicado en el portal web de la CVC el 29 de noviembre de 2024. Posteriormente, se realizó la notificación por aviso publicada en el portal web de la CVC el 06 de diciembre de 2024, entendiéndose por notificado el 17 de diciembre de 2024. Asimismo, se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado con constancia de lectura del 02 de diciembre de 2024.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y tras la expedición del auto de trámite del 27 de noviembre

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

de 2024 “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”, esta autoridad ambiental procedió a adelantar las diligencias administrativas necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la consolidación del acervo probatorio. En virtud de lo anterior, y con el fin de verificar la plena identidad del presunto infractor, así como su situación judicial y administrativa, se realizaron las siguientes actuaciones de verificación del señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.186.611 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca:

- **Validación de Identidad:** Consulta del estado de la cédula de ciudadanía ante el portal web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- **Verificación de Antecedentes:** Consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales vigentes a través del sistema de la Policía Nacional (PONAL).
- **Estado Tributario:** Consulta del estado del Registro Único Tributario (RUT) ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- **Comprobación de Reincidencia Ambiental:** Consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) a través de la plataforma VITAL, para determinar la existencia de sanciones previas.
- **Verificación Socioeconómica y de Seguridad Social:** Consultas en las bases de datos del ADRES (antes FOSYGA) y del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN).

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, corresponde a la autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio cuando se encuentre plenamente demostrada alguna de las causales taxativas previstas en el artículo 9 de la misma Ley. Esta decisión debe proferirse, por regla general, antes de la expedición del auto de formulación de cargos, no obstante, ante el fallecimiento del investigado o la liquidación definitiva de la persona jurídica, la cesación podrá declararse en cualquier estado del proceso.

Que, tras verificar los aplicativos institucionales y las piezas procesales del expediente No. 0731-039-002-061-2024, se advierte que, el señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA** no formuló una solicitud expresa de cesación ni aportó elementos suficientes para desvirtuar la presunta infracción; por lo tanto, esta Dirección Ambiental procede de oficio, en garantía del debido proceso, a evaluar la configuración de las causales taxativas de terminación anticipada, así:

1. **Muerte del investigado:** El investigado corresponde a una persona natural identificada como **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.186.611 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca. Consultado el estado de dicho documento en las bases oficiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se constató que el ciudadano se encuentra identificado con documento vigente y en estado vivo. Por lo tanto, **NO** se configura esta causal.
2. **Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental:** De acuerdo con los antecedentes del expediente No. 0731-039-002-061-2024, se constató que el material forestal (0.225 m³ de *Guadua angustifolia*), fue movilizado el día 05 de octubre de 2024 sin el amparo de un Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) vigente. Al tratarse de una movilización sin SUNL se vulnera lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor:** En el expediente consta que el señor **MOSQUERA VALENCIA** fue sorprendido en flagrancia movilizando el

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

material forestal de su propiedad sin SUNL. No existe evidencia de que la conducta sea atribuible a un tercero. Por tanto, **NO** se configura esta causal.

- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada:** El investigado no logró acreditar que la actividad de movilización del día 05 de octubre de 2024 se encontraba amparada por el SUNL vigente. Por tanto, **NO** se configura esta causal.

Conforme a lo analizado, se concluye que el investigado no logró desvirtuar la presunta infracción ni acreditar la configuración de alguna de las causales taxativas de cesación previstas por el legislador. En consecuencia, al no existir mérito para la terminación anticipada del procedimiento conforme a la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta autoridad ambiental ordena continuar con la actuación administrativa en curso.

Superado el análisis de las causales de cesación, esta Dirección Ambiental Regional procede a verificar si en favor del investigado, el señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA** se configura alguna de las causales de atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental previstas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, así:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia:** Según la norma, la confesión debe ser eficaz y previa a que la autoridad tenga conocimiento del hecho por otros medios. Por lo tanto, respecto al señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA** no obra en el expediente evidencia de reconocimiento de responsabilidad previo al inicio del trámite. Por tanto, **NO** se configura esta circunstancia.
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor:** Tras el examen integral del expediente No. 0731-039-002-061-2024 no se observa que el señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA** haya desarrollado actuaciones voluntarias tendientes a reparar o mitigar los efectos derivados de la movilización sin salvoconducto con anterioridad al auto de inicio del 27 de noviembre de 2024. Al respecto, es imperativo precisar que la infracción investigada es de carácter formal y vulnera directamente los sistemas de control, trazabilidad y la cadena de custodia de la autoridad ambiental, toda vez que la movilización sin autorización vigente materializó un riesgo injustificado sobre el recurso forestal, impidiendo a la administración garantizar en tiempo real que el volumen transportado correspondiera al legalmente autorizado. En este orden de ideas, al tratarse de una conducta que afecta el orden administrativo ambiental y al no reposar en el expediente prueba técnica que desvirtúe la afectación a los protocolos de seguimiento de la Corporación, no se han acreditado conductas reparadoras ni la ausencia de impacto al control estatal antes del inicio del trámite. En consecuencia, **NO** se configura esta circunstancia atenuante.
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana:** Actualmente no existe evidencia técnica que permita establecer con certeza que la infracción investigada no generó daño al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana. Por tanto, **NO** se configura esta causal.

Seguidamente, esta Dirección procede a verificar de oficio si en contra del señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA** se configura alguna de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, así:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

1. **Reincidencia:** Tras consultar el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA y los antecedentes de la Corporación, no se evidencia la existencia de sanciones ambientales ejecutoriadas contra el investigado. En aplicación del Parágrafo 2° adicionado por la Ley 2387 de 2024. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
2. **Daño grave al medio ambiente, los recursos naturales o la salud humana:** Si bien se presentó una movilización irregular de 0.225 m³ Guadua, no existen elementos técnicos en el expediente que permitan calificar la conducta como generadora de un daño grave o irreversible al ecosistema en esta etapa. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
3. **Cometer la infracción para ocultar otra:** No obra prueba en el expediente que sugiera que la movilización sin SUNL tuviera como fin encubrir otra conducta. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
4. **Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros:** El señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA** no ha presentado, hasta la fecha, escrito alguno orientado a trasladar la responsabilidad a terceros, ni existen actuaciones que evidencien una intención de sustraerse de la responsabilidad por la infracción ambiental cometida. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
5. **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta:** La conducta se limita a la contravención del régimen de salvoconductos establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. No se identifican otras infracciones concurrentes. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
6. **Atentar contra recursos en áreas protegidas, amenazados o en veda:** La especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*) no se encuentra catalogada bajo ninguna categoría de amenaza nacional conforme a la Resolución 0126 de 2024 “*Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, ni está sujeta a veda. Asimismo, el sitio de la flagrancia no corresponde a un área de especial protección. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
7. **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica:** Los hechos ocurrieron en el sector urbano de Tuluá, zona que no posee dicha clasificación técnica o legal. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
8. **Obtener provecho económico para sí o un tercero:** No se ha tasado aún el beneficio económico derivado de la infracción por parte del señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, por ende, esta Dirección se abstendrá de configurar la agravante hasta la etapa de sanción si a ello hubiere lugar. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
9. **Obstaculizar la acción de las autoridades:** No se acreditaron conductas que dificultaran el ejercicio de las funciones de la Policía Nacional o de los funcionarios de la CVC durante la aprehensión y el informe de visita del 05 de octubre de 2024. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
10. **Incumplimiento total o parcial de medidas preventivas:** El proceso se inició como consecuencia de la medida preventiva de aprehensión impuesta mediante Resolución 0730 No. 0731-001214 del 07 de octubre de 2024, la cual ha sido acatada al permanecer el material bajo custodia de la CVC. Por tanto, **NO** se configura esta causal.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

- 11. Gravedad en relación con el valor de la especie:** La Guadua (*Guadua angustifolia*) no se encuentra catalogada bajo ninguna categoría de amenaza nacional conforme a la Resolución 0126 de 2024, razón por la cual su valor ecológico, en el contexto de la presente infracción, no reviste una gravedad excepcional que amerite la agravación de la conducta. Así mismo, no obran dentro del expediente elementos técnicos o jurídicos que permitan establecer una afectación sobre individuos pertenecientes a una especie amenazada o de especial protección. **En consecuencia, NO se configura esta causal.**
- 12. Infracciones que involucren residuos peligrosos:** La conducta investigada versa exclusivamente sobre material vegetal quince (15) unidades (5 basas y 10 sobrebasas) de la especie Guadua. Por tanto, **NO** se configura esta causal.

Al no encontrarse plenamente demostrada ninguna causal de cesación ni acreditarse circunstancias atenuantes o agravantes que modifiquen la naturaleza del proceso en esta etapa procesal, esta autoridad ambiental deberá dar continuidad con la actuación administrativa mediante pertinente conforme la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente deberá formular cargos mediante acto administrativo debidamente motivado en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o de quien resulte responsable del daño ambiental, precisando de manera expresa las acciones u omisiones que constituyen la infracción, las normas ambientales presuntamente vulneradas o el daño causado.

Artículo 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno

Acorde con las consideraciones precedentes, esta autoridad procede a realizar la descripción del vínculo causal, entendido como la relación de causa y efecto entre la actividad antrópica desarrollada por los investigados y la presunta infracción a la normativa ambiental, así:

En consecuencia, este despacho procede a realizar la descripción del vínculo causal, entendido como la relación de causa y efecto entre dos eventos: por un lado, la actividad antrópica desarrollada por el investigado y, por el otro, su responsabilidad por el daño o riesgo generado a los recursos naturales, lo cual constituye una posible infracción a la normatividad ambiental, así:

ANÁLISIS DEL VÍNCULO CAUSAL	
HECHO GENERADOR:	Se sustenta en la movilización de 0.225 m ³ Guadua (<i>Guadua angustifolia</i>) realizada el 05 de octubre de 2024 sin el amparo de un Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) vigente, detectada en flagrancia, por parte del señor WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.186.611 expedida en Buenaventura, en su calidad de propietario de la guadua y conductor del vehículo en el que se movilizaba dicho material forestal sin permiso, en la zona urbana entre la carrera 29 con

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

	calle 17, barrio Villa Nueva, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°5'27.5"N, -76°11'29.3"O.
RESTRICCIÓN NORMATIVA:	El artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. La movilización sin salvoconducto constituye una infracción sancionable.
RESULTADO:	La movilización del recurso forestal sin el salvoconducto respectivo configura un resultado jurídicamente reprochable, independientemente de que se haya producido o no un daño ambiental tangible. La conducta investigada representa la transgresión del deber legal de control, trazabilidad y legalidad que rige para los productos forestales. Dicha infracción genera una afectación potencial a los recursos naturales, dado que impide verificar la procedencia, legalidad, volumen y destino del material, menoscabando la eficacia del régimen de protección ambiental y los principios de prevención, legalidad y sostenibilidad.
VÍNCULO CAUSAL:	
CAUSALIDAD DIRECTA:	Existe un nexo causal directo, inmediato y recíproco entre la conducta desplegada por el investigado y la infracción al deber normativo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, en el entendido que, el señor WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA ejecutó materialmente el transporte del recurso (0.225 m ³ Guadua) sin el amparo legal vigente, en su calidad de propietario del recurso forestal, de modo que, la omisión del deber de diligencia del investigado, al no tener el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) vigente que amparara la movilización del material forestal, constituye la causa eficiente que activa la responsabilidad administrativa ambiental.
CAUSALIDAD ADECUADA:	Bajo la teoría de la causalidad adecuada, la movilización de productos forestales sin el correspondiente salvoconducto vigente es una causa típica, idónea y jurídicamente relevante para la producción del resultado infractor. El ordenamiento ambiental califica esta conducta como un riesgo al control y trazabilidad de la flora silvestre; por tanto, la movilización por parte del señor WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA se ajusta perfectamente al supuesto de hecho sancionable, existiendo una total adecuación normativa entre el acto voluntario realizado y la infracción imputada.
CAUSALIDAD PRÓXIMA:	El nexo causal se encuentra plenamente acreditado por la relación directa, inmediata y jurídicamente relevante entre la conducta desplegada por el señor WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA y la infracción ambiental atribuida. La conducta se materializó el 05 de octubre de 2024 en la zona urbana del municipio de Tuluá, específicamente entre la carrera 29 con calle 17, barrio Villa Nueva, donde fue detectada en flagrancia la movilización de 0.225m ³ de Guadua (<i>Guadua angustifolia</i>) sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) vigente. Tal circunstancia evidencia el incumplimiento del deber legal previsto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, configurándose una causalidad directa y eficiente entre la omisión del investigado y el resultado infractor. Asimismo, bajo el

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

	criterio de causalidad adecuada, la movilización de productos forestales sin el amparo documental exigido constituye una conducta típicamente idónea para vulnerar el régimen de control y trazabilidad de la flora silvestre, afectando los principios de legalidad, prevención y sostenibilidad ambiental. En consecuencia, la actuación desplegada por el investigado se erige como la causa próxima y determinante de la transgresión ambiental imputada.
--	---

El análisis integral del vínculo causal permite concluir que la actividad desplegada por el señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA** consistente en la movilización de quince (15) piezas, correspondientes a cinco (5) basas y diez (10) sobrebasas, de tres (3.0) metros de largo de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*), equivalente a un volumen total de cero punto doscientos veinticinco metros cúbicos (0.225 m³), sin contar con el salvoconducto ambiental vigente al momento de los hechos el 05 de octubre de 2024, lo que constituyen la causa directa, inmediata y jurídicamente relevante de la presunta infracción al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Esta conclusión se sustenta en la correspondencia exacta entre la conducta detectada en flagrancia y la tipificación normativa que sanciona la movilización de productos forestales sin el amparo legal respectivo. La relación de causalidad es clara al efectuarse la transgresión del sistema de control y trazabilidad que la autoridad ambiental debe ejercer sobre la flora silvestre para evitar el tráfico ilegal de madera al no portar el SUNL.

En consecuencia, se encuentra plenamente configurado el nexo causal que permite a este despacho atribuir fundadamente la responsabilidad administrativa ambiental al investigado, por la presunta infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. La evidencia recabada y contenida en el expediente sancionatorio No. 0731-039-002-061-2024, aportan la certeza necesaria sobre el incumplimiento normativo, reforzando la base fáctica para la etapa de cargos.

Finalmente, tras haber examinado la inexistencia de causales de cesación y la improcedencia de circunstancias atenuantes o agravantes bajo el marco de la 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Ambiental encuentra mérito suficiente para proferir **PLIEGO DE CARGOS** a título de culpa por omisión en contra del señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales.

Por tanto, la autoridad ambiental debe formular al señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.186.611 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca, un cargo único, por el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al haber movilizado quince (15) piezas, correspondientes a cinco (5) basas y diez (10) sobrebasas, de tres (3.0) metros de largo de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*), equivalente a un volumen total de cero punto doscientos veinticinco metros cúbicos (0.225 m³), sin contar con el amparo legal de un salvoconducto vigente al momento de la diligencia. Lo anterior, sin que en esta etapa procesal se configuren causales de atenuación o agravación de la responsabilidad en materia ambiental conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por los artículos 13 y 12 respectivamente de la Ley 2387 de 2024, estableciendo así la base fáctica y jurídica para la continuidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Que, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, una vez notificado el pliego de cargos, el presunto infractor, el señor **WILMER YESID MOSQUERA**

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

VALENCIA contará con un término de diez (10) días hábiles para presentar por escrito sus descargos, ya sea de manera directa o a través de apoderado legalmente constituido. Dentro de dicho plazo podrá aportar las pruebas que considere pertinentes o solicitar la práctica de aquellas que resulten conducentes para el ejercicio de su derecho de defensa.

Artículo 25. Descargos. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Que, en consecuencia, los señores **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.186.611 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca, cuenta con información suficiente, clara y precisa respecto de las razones jurídicas y fácticas que fundamentan la formulación del presente cargo único. Se le advierte expresamente que, al no haberse configurado causales de cesación del procedimiento ni atenuantes de responsabilidad en esta etapa, de no desvirtuarse la presunción de culpa en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, podrá ser declarado responsable y sancionado de conformidad con los numerales 1, 2 y 6 del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modifico el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009. Esta determinación se fundamenta en la protección del orden administrativo ambiental y el deber legal de asegurar la legalidad y trazabilidad de los recursos forestales.

Artículo 40. Sanciones. Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024. *El nuevo texto es el siguiente:> Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Amonestación escrita.**
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).**
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**
- 4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.**
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.**
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.**

Parágrafo 1o. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR al señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.186.611 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca, un cargo único a título de culpa por omisión, por la presunta infracción al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al haber movilizado quince (15) piezas, correspondientes a cinco (5) basas y diez (10) sobrebases, de tres (3.0) metros de largo de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*), equivalente a un volumen total de cero punto doscientos veinticinco metros cúbicos (0.225 m³), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL vigente al momento de la

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

flagrancia, hechos ocurridos el 05 de octubre de 2024, en la zona urbana entre la carrera 29 con calle 17, barrio Villa Nueva, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°5'27.5"N, -76°11'29.3"O, coordenadas planas X (ESTE): 1.098.387 Y (NORTE): 944.185, origen nacional CT,12 X (ESTE): 4.645.727 Y (NORTE): 2.010.756.

Parágrafo 1: Con la anterior conducta, presuntamente se violó la siguiente disposición legal y reglamentaria de carácter ambiental, vigente para la fecha en que ocurrió la presunta infracción por la cual se endilga el cargo:

- Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 2: En caso de que el presunto infractor sea hallado responsable, serán procedentes una o más de las sanciones contenidas en los numerales 1, 2 y/o 6, del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 40 de la Ley 2387 de 2024.

SEGUNDO: CONCEDER al señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA** un término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que, directamente o a través de apoderado, presenten por escrito sus **DESCARGOS** y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias, pertinentes y conducentes, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024.

Dado en Tuluá, Valle, a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE.

NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogada, Fabiana Paredes Acosta, Contratista del Grupo de Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-002-061-2024.